



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ¹⁵⁷ -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 08 ABR. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Juan Grimaldo VEGA ZEVALLOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2022-DREA, Opinión Legal N° 185-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de marzo del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 711-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 6170 de fecha 21 de marzo del 2022 con Registro del Sector N° 02711-2022-DREA remite, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Grimaldo VEGA ZEVALLOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2022-DREA, de fecha 16 de febrero del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en 18 fojas útiles para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Grimaldo VEGA ZEVALLOS, quién en su condición de Secretario II de la Oficina de Administración de la DREA, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0238-2022-DREA, del 16 de febrero del 2022, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, que por cumplir 30 años de servicios le corresponde una asignación de tres remuneraciones mensuales, sin embargo en un acto que transgrede el debido proceso y el principio de legalidad fue calculado dicha asignación bajo los términos del Decreto Supremo N° 420-2019-EF y el Decreto de Urgencia N° 38-2019, debiendo de tenerse en cuenta que el citado Decreto de Urgencia entró a regir un año después que el recurrente haya cumplido 30 años de servicios, por lo mismo deviene en inaplicable, en razón de que para dichos efectos se debe tener en cuenta lo previsto por el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, que al cumplir 25 o 30 años de servicios se otorga un monto equivalente a dos y tres remuneraciones mensuales por única vez en cada caso, cuya aplicación de las normas en el país no son retroactivas. Siendo ello así, deviene en nulo el acto administrativo en cuestión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0238-2022-DREA, de fecha 16 de febrero del 2022, se **OTORGA**, por única vez la COMPENSACION ECONOMICA al recurrente Juan Grimaldo VEGA ZEVALLOS, con DNI. N° 31348822, Secretario II de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre asignación por cumplir 30 años de servicios oficiales al estado al mes de abril del año 2018, la misma que se detalla a continuación:

ASIGNACION POR CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIOS

Monto Único Consolidado (MUC)	S/. 553.68 x 3	S/. 1661.04
Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)	S/. 308.66 x 3	S/. 925.98
MONTO TOTAL MUC Y BET		S/. 2,587.02

SON: DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 02/100 SOLES.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos, según el Decreto Legal N° 242-2022-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 17-03-2022 el recurrente **Juan Grimaldo VEGA ZEVALLOS** presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para resolver mejor el recurso impugnatorio de apelación conforme a Ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto legislativo N° 276° “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” en concordancia con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento, señala: “Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;

Que, respecto al petitorio y los fundamentos de hecho del recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen, comprende la Remuneración Total, que ésta a la vez comprende Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria para Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21 estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto legislativo N° 276**, debido a la diversidad de interpretaciones el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR, precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de dichos beneficios emitiendo el **Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se deduce que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen laboral se debe cumplir con dos requisitos: 1) Formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, estar ubicado dentro de la remuneración total, y 2) que no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma;

Que, el Informe Escalafonario N° 00269-2021, de fecha 30/11/2021, señala que el servidor VEGA ZEVALLOS, Juan Grimaldo, ha cumplido al 14 de abril del 2018, 30 años de servicios al Estado;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 038-2019, se Establece Reglas sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, cuyo objeto, es establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1442-Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 1° de enero del 2020, se Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, D.U. que Establece, Reglas sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



187

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Humanos del Sector Público, en cuyo artículo 4° inciso 4.4 sobre los ingresos por condiciones especiales, señala lo siguiente: la **“Asignación por cumplir treinta (30) años de servicio**, es la compensación que se otorga por única vez, cuando la servidora pública o el servidor público nombrado, cumple treinta (30) de servicio efectivamente prestados, **por un monto equivalente a tres (3) MUC, y tres (3) BET**, su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento de tiempo de servicios”;

Que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, a través del Informe N° 437-2021-ME/GRAP/DREA/DOAT-APER-REM, de fecha 10 de diciembre del 2021, efectúa el cálculo sobre la asignación por cumplir 30 años de servicio a favor del servidor Juan Grimaldo VEGA ZEVALLOS, que asciende a la suma total de S/. 2,587.02 Soles, equivalente a 3 MUC y 3 BET;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte, que habiendo solicitado ante la DREA, mediante Expediente N° 08067-2021-DREA, de fecha 01 de diciembre del 2021, **el pago de la asignación por cumplir 30 años de servicios**, cumplidas al mes de abril del año 2018, la administración en razón a su competencia en primera instancia administrativa emite el acto administrativo resolutorio materia de cuestionamiento con arreglo a Ley, sin embargo, el actor dentro de sus argumentos indica haber cumplido los 30 años de servicios todavía en la fecha antes señalada, precisamente al respecto el Gobierno Central a través del D. U. N° 039-2019 y Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Establece Reglas sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, asimismo Dicta las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación de citado Decreto de Urgencia, que establece las Reglas sobre los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, en cuyo artículo 4° inciso 4.4 establece que la **“Asignación por cumplir treinta (30) años de servicio** se otorga por un monto equivalente a tres (3) MUC, y tres (3) BET. Siendo así a más de



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

haber invocado su pretensión el administrado ante la DREA, recién en la fecha del 1°-12-2021, cuando las normas en mención ya tuvieron vigor y de aplicación obligatoria para el Sector Público, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022 - Ley N° 31365 y demás normas de carácter presupuestal, asimismo, encontrándose prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, de toda índole, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios, la pretensión del actor resulta inamparable, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 185-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha **28 de marzo del 2022**, con la que se **CONCLUYE**, DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Juan Grimaldo VEGA ZEVALLOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Juan Grimaldo VEGA ZEVALLOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2022-DREA, de fecha 16 de febrero del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.